Esquel, de junio de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----La aclaratoria interpuesta a fs. 115 por la Sra. N. R. P., respecto de la sentencia interlocutoria N° 82/2018 CANO, dictada por ésta Excama. Cámara de Apelaciones; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----**1.-** La presentante solicita se decida sobre el planteo de incompetencia, omitido en la sentencia, y en caso de confirmar la competencia de los tribunales de Esquel, se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que decida en definitiva.----------**2.-** La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro para que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho.----------Siendo así, no le asiste razón a la peticionante.----------Es que, la medida cautelar fue dispuesta en el marco de un proceso de familia y es admitida por las graves consecuencias que podrían aparejar para el adolescente, tratándose de su cuidado y representación legal.---------

------En el caso de autos, encontrándose pendiente de resolución una cuestión de competencia, el tribunal está facultado para decretar medidas cautelares cuando fuere urgente (arts. 12 y 198 2° párrafo del CPCC. y art. 105 inc. a Ley III N° 21).----------Entonces, un juez puede decretar una medida cautelar derivada del derecho de familia cuando razones de urgencia o por la naturaleza de la prestación así lo aconsejen; sin perjuicio de que una vez trabada o cumplida la medida, se remitan las actuaciones al juez que le corresponda intervenir.------La "*competencia de urgencia*" habilita al juez del lugar donde se encuentra la persona a proteger (adolescente J. I. C. P.) a adoptar las medidas conservatorias o de urgencia, como garantía constitucional y en protección al interés superior del niño hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia (ver Expte. Nro. 133/17 CANO caratulado: "*C., R. c/ P., N. R. s/ Medida Cautelar*").----------

------No se trata de una "increíble omisión" como adjetiva el recurrente sino

de una “inoportuna pretensión” pues no ha llegado todavía el momento oportuno para expedirse sobre la cuestión de competencia pues estamos en una etapa procesal exclusivamente cautelar.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**I.- NO HACER LUGAR** a la aclaratoria de fs. 115, por las consideraciones precedentes.----------

-----**II.- REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria